

Nomenclatura : 1.[40]Sentencia.
Juzgado : 4º Juzgado de Letras de Talca.
Causa Rol : C-2257-2016
Materia : Cumplimiento de contrato.
Procedimiento : Ordinario Menor Cantidad.
Demandante : John Paul Reynolds.
R.U.T. : 14.650.722-0
Demandado : Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.
R.U.T : 96.683.120-0
Código : C-16
Fecha Ingreso : 14 de septiembre de 2016.

Por entrado a mi despacho con esta fecha.

Talca a diez de abril de dos mil dieciocho.

Que con fecha 14 de septiembre de 2016, comparece don JOHN PAUL REYNOLDS, canadiense, soltero, empresario, cédula de identidad extranjero N° 14.650.722-0, domiciliado en 24 Poniente N° 0722, Villa Doña Clara II, de la comuna y ciudad de Talca, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en procedimiento ordinario de menor cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 541 inciso segundo del Código de Comercio, en contra de **COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA SECURITY S.A.**, representada por don Fernando Cambara Lodigiani, profesión u oficio desconozco, cédula N° 5.862.380-6, ambos domiciliados ambos en calle 2 Oriente N° 1331, de ésta comuna, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho que se pasan a exponer.



Señala que celebró, con la referida compañía de seguros, Póliza de Seguros para vehículos Motorizados respecto de la camioneta P.P.U. ZR.6084, marca Mazda, modelo B2500, año 2007, color celeste, N° de chasis JMZUN8F420W428578, número de motor WLAT706021. La indicada relación contractual se rige por la POL198022 (hoy POL 120130368) depositada en el Registro de Pólizas que se encuentra bajo la tutela de la Superintendencia de Valores y Seguros, póliza que contiene las condiciones generales respecto a esta clase de seguros; y además la referida relación contractual se rige por la póliza de seguros N° 10487541, Item 196 contratada en Penta Security y que contiene las disposiciones de carácter particular. Ocurrido el siniestro respecto del bien asegurado, la compañía de seguros inició el proceso de liquidación, asignándole el número de siniestro N° 40017587. El resultado final del proceso de liquidación de mi siniestro, por parte de la compañía, fue finalmente el de no otorgar cobertura por daño material al bien asegurado, en razón de que a juicio de la compañía, se configura la causal de apropiación indebida, circunstancia que exime a la misma de otorgar cobertura, todo ello conforme al Título Primero: Cobertura Daños al vehículo asegurado. Artículo 3° . Riesgos Cubiertos. 2) de la POL198022, y donde no se contempla la figura de apropiación indebida como riesgo cubierto por la póliza en estudio.

Sin embargo, la decisión tomada por la compañía, no es correcta, ya que en el siniestro en estudio N° 40017587, nos encontramos frente a una causal que si cubre la póliza y que corresponde a la figura de “**uso no autorizado**” contenida en las condiciones generales de la POL198022, en su número 2 artículo 3, de su Título primero y que a la letra señala: “Título Primero: Cobertura Daños al vehículo asegurado. Artículo 3° : Riesgos Cubiertos, 2) Robo, hurto o uso no autorizado” .

En relación a lo dicho anteriormente, es necesario indicar que la fecha del siniestro, que ocurre el día 04 de abril del año 2012, fecha en la cual, presentó la denuncia ante la Fiscalía Local de la ciudad de Talca, causa que enroló bajo el



RUC N° 1200353806-3. En la referida denuncia expresó, en síntesis, que prestó el vehículo asegurado a don Héctor Manuel Quezada Sepúlveda, quién a su vez, arrendó el referido móvil a un tercero. Luego de efectuar su denuncia ante la Fiscalía indicada, procedió a efectuar la denuncia ante la Compañía de Seguros, la que con fecha 11 de mayo de 2012, extendió su informe de liquidación en el que no otorga cobertura al siniestro por concurrir en la especie la figura de apropiación indebida.

Respecto del referido informe, éste fue impugnado por su persona, y finalmente mediante envío de correo electrónico a él, con fecha 01 de septiembre del año 2013 por el Sr. Fiscal de Siniestros Regional, don Rubén Cisternas Soto de la compañía de seguros demandada, le expresa en síntesis que “el siniestro en referencia fue rechazado en su oportunidad y la compañía mantiene su rechazo”. En el caso de autos, no es efectiva la circunstancia que haya existido apropiación indebida como señala la demandada en su informe de liquidación y posterior decisión de la compañía de mantener la causal, sino que estamos frente a la figura de uso no autorizado, puesto que la pérdida total de la unidad asegurada consistente en la camioneta P.P.U. ZR.6084 se debe al hecho que don Héctor Manuel Quezada, sin su autorización para ello, procedió a autorizar el uso de la unidad a un tercero, quién nunca restituyó la unidad al Señor Quezada.

Por lo anterior, se configura en este caso, un uso no autorizado que determinó la pérdida total de su camioneta. En conclusión, la demandada debió indemnizar el siniestro que consistió en la pérdida total de la unidad asegurada, lo que no hizo, debiendo hacerlo porque en este caso existe cobertura, ya que la pérdida de la especie asegurada se debió al uso no autorizado. De esta manera la demandada no dio cumplimiento al contrato de seguro y en consecuencia debe indemnizarme el valor comercial de la camioneta a la fecha del siniestro, esto es, al día 04 de abril del año 2012, y que a esa fecha asciende a la suma de



\$7.000.000.- más los intereses y reajustes desde esa misma fecha, hasta la fecha de su pago efectivo.

?En materia de derecho señala que el artículo 541 inciso 2º del Código de Comercio: “Fuera de otras causas legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto.

POR TANTO: en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 541 inciso 2º del Código de Comercio, y artículos 254 y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA SECURITY S.A., representada por don Héctor Castillo Oliarte, ambos domiciliados en calle Dos Oriente N° 1331 de la comuna y ciudad de Talca, y en definitiva se declare que se acoge la demanda de cumplimiento de contrato de seguros y se condene a la demandada, al pago de la suma de \$7.000.000.- por concepto de pago de valor comercial de mi camioneta que sufrió su pérdida total, o la suma que se estime ajustada al mérito de los antecedentes, más intereses y reajustes contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, hasta su pago efectivo, con expresa condenación en costas.

?Que con fecha 24 de octubre de 2016, siendo las 12:10 horas, en su domicilio de autos, se notificó personalmente, a don HECTOR OLIARTE CASTILLO, en su calidad de representante legal de la demandada, la demanda de autos.

?Que con fecha 04 de noviembre del mismo año, la demandada antes individualizada procede a contestar la demanda en los siguientes términos. Como antecedentes generales, normativa aplicable a la controversia sometida a conocimiento del tribunal; refiere que la normativa aplicable al caso es cuestión, es la antigua regulación del contrato de seguros contenida en el Código de Comercio, la cual fue modificada por la Ley NQ20.667 de 9 de Mayo de 2013 que vino a



reemplazar en su totalidad el Título VIH del Libro II del Código de Comercio. En ese supuesto, el contrato de seguros que ligaría a las partes es anterior a esta fecha, por ende, de conformidad a lo prevenido en el artículo 22 de La Ley de Efecto Retroactivo de las, Leyes, la normativa aplicable es la del antiguo Título VIII del Libro II del Código de Comercio ya citado. Las excepciones contenidas en este artículo 22 no son aplicables al caso de marras. Si bien, para los efectos prácticos de esta controversia, la modificación no es tan sustancial, es importante dejar despejada la incógnita de la legislación aplicable a este supuesto contrato de seguros.

En este sentido afirma que el contrato de seguros tiene un carácter especial que lo diferencia de otros contratos, tiene algunas particularidades. Aparte de tener una causa y objeto lícito, en este tipo de contrato debe existir el **INTERÉS ASEGURABLE**. El asegurado debe tener un interés sobre el objeto asegurado. Este requisito estaba expresamente contemplado en el antiguo artículo 518 del Código de Comercio, que señalaba, que además de la capacidad, se requiere que el asegurado tenga un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario u otras que señala la norma, calidad que el demandante de autos no tiene. El asegurado debe tener un interés económico en la conservación del objeto asegurado, si no lo posee, el contrato de seguros no produce ningún efecto. El demandante no era dueño de la camioneta al momento del supuesto siniestro; tal como se acreditará en el curso del proceso, el actor de autos no era dueño de la camioneta patente ZR.6048 al momento en que reclama la activación del seguro por un supuesto siniestro, por el contrario, lo había vendido con anterioridad.

El demandante de autos hizo un denuncio de siniestro ante mi representada con fecha 4 de Abril de 2012 afirmando haber sufrido el “robo de su vehículo” .- Para fundar su petición señala haber prestado este vehículo, NO INDICA LA FECHA EN QUE LO HIZO. EL mismo 4 de abril hizo una denuncia ante Carabineros, la que se registró con el parte 528 a las 18, 30 horas del mismo



día, allí indicó que hacía aproximadamente 5 semanas que le había prestado la camioneta a su amigo Héctor Manuel Quezada Sepúlveda y este no se la habría devuelto. Lo cierto es que tanto lo afirmado allá, como lo afirmado en la demanda, no se ajusta a la realidad, pues el actor John Paul Reynolds no era dueño de dicho vehículo desde mucho tiempo antes que las 5 semanas que indica en la denuncia, como se aprecia del certificado de anotaciones vigentes de la Camioneta Mazda modelo B2500 D CAB 4x4 2.5, patente ZR.6048, el demandante dejó de ser su propietario el día 23 de Enero de 2012, fecha en que la enajenó a Boris Alberto Chacón Ortiz. Con posterioridad, Chacón Ortiz la vendió a José Ricardo Labrín Inzunza, quien la inscribió a su nombre el día 13 de Febrero de 2012, misma fecha de su adquisición.

Así las cosas, al momento de hacer la denuncia, como al momento de “haber prestado la camioneta”, el actor no era el dueño de esta, así que malamente podía haber reclamado algún derecho sobre ella. Conforme a lo expresado, este actor no tiene legitimación activa para (a pretensión que ha deducido en este proceso, pues no tiene derecho alguno sobre el vehículo supuestamente robado, y tampoco tenía interés asegurable, pues había dejado de ser su dueño, perdiendo eficacia el contrato de seguro que este había suscrito respecto de dicho bien, lo que es suficiente para rechazar de plano la demanda interpuesta. La historia del “préstamo” de la camioneta tampoco aparece muy creíble, esto parece ser más bien un vehículo arrendado a un tercero, caso en el que tampoco habría operado un seguro, pues no se había declarado la calidad de rent a car del asegurado.-

En subsidio de la alegación de prescripción opone, la excepción de prescripción a la demanda de autos. Si bien en materia de prescripción, la norma del artículo 25 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes da un derecho de opción, lo cierto es que en este caso no tiene ningún efecto práctico; puesto que la antigua norma de prescripción aplicable al contrato de seguros era el artículo 822 del Código de



Comercio, el cual establecía un plazo de 4 años y la nueva norma que es el artículo 541 del Código de Comercio establece el mismo plazo. Entonces, sea cual sea la opción que se tome, la acción que contiene la demanda de autos se encuentra del todo prescrita, ya sea desde el denuncio del siniestro o desde el rechazo de la Compañía, ha pasado con creces el plazo de 4 años establecido en cualquiera de las dos legislaciones aplicables. Para estos efectos es menester tener presente las siguientes fechas: 4 de abril de 2012 el actor hace el denuncio a la Compañía y el 8 de Mayo de 2012, el liquidador asignado rechaza la cobertura, luego el 11 de Mayo de 2012, la Compañía de Seguros se adhiere al rechazo del liquidador, el 17 de Mayo de 2012, el actor reclama del informe del liquidador y finalmente, el 28 de Mayo de 2012, el liquidador asignado rechaza el reclamo del actor. Así, conforme a la secuencia expuesta, el plazo de prescripción, cualquiera sea la opción legal que se tome, se empieza a contar (lo más tarde) desde el rechazo del reclamo al informe de liquidación, es decir desde el 28 de Mayo de 2012, y la demanda de autos ha sido notificada a esta parte el día 24 de Octubre de 2016, es decir, transcurrido en exceso el plazo de 4 años que establece la legislación, debiendo declararse la prescripción de la acción del demandante.

En subsidio de lo ya expuesto, para el improbable caso que se estime que existe interés asegurable y que la acción no está prescrita, igualmente debe rechazarse la demanda, pues el evento descrito por el actor no tiene la característica de un robo o hurto, tampoco de un uso no autorizado, sino que de una apropiación indebida de un vehículo que existe y que no sufrió ningún siniestro durante la vigencia del contrato. El demandante no probó la existencia de un delito de robo, es más, la demanda ni siquiera señala cual es el siniestro sufrido, ni porque sería este una pérdida total. Los daños que cubre la póliza contratada y que se relacionan con el uso no autorizado no dicen relación con un tercero que se niega a devolver la especie asegurada. En este caso no se trata de daños que haya sufrido el vehículo asegurado por un uso no autorizado, lo que pretende el actor es que se le pague



una pérdida total por un vehículo que él le prestó a un tercero y que este se niega a devolver, lo que es inadmisible.

Sin perjuicio de todo lo dicho, este asegurado tampoco cumplió con el deber de sinceridad que va implícito dentro de este contrato, pues su historia del préstamo del vehículo no parece verosímil, y menos lo es si este enajenó el bien asegurado con anterioridad al reclamo que hace.- No calzan los plazos que señala y no existe tampoco robo, ni pérdida total, esto implica, a no dudarlo un incumplimiento del deber de sinceridad contemplado en el artículo 17 de la póliza contratada y produce la situación de liberación de responsabilidad contemplada en el artículo 28 del mismo instrumento. En efecto, lo que el actor pretende, es que se le pague el valor de un vehículo supuestamente robado, situación que no se ha producido en la realidad, desde que el mismo declara haberlo prestado, es decir entregado en comodato dicho vehículo y que este no le fue devuelto, así las cosas, no estamos en ninguna de las hipótesis por las que se podría haber activado la cobertura de robo de su póliza, que es lo que el pretendió ante la Compañía demandada.

Respecto a los supuesto perjuicios; no obstante nuestras alegaciones relativas a la falta de legitimación activa, prescripción, exclusión y liberación de responsabilidad de la demandada debe tener presente lo siguiente respecto a los daños reclamados, pues, obviamente que se ha demandado una cantidad excesiva que no se condice con la realidad, la actora deberá probar la entidad de sus daños, los que en ningún caso son del monto que se ha expresado en la demanda. No se debe olvidar que una indemnización jamás puede ser fuente de lucro para quien la recibe, las indemnizaciones son compensatorias, por definición no implican utilidad, como lo pretende la contraria; por lo tanto, en mérito de lo expuesto, y disposiciones legales citadas y demás disposiciones pertinentes; solicita, acoger las excepciones y defensas opuestas; y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.-



Que con fecha 13 de diciembre de 2016, y con la comparecencia de ambas partes, se lleva a efecto audiencia de conciliación, no arribando a ningún acuerdo entre ellas-

Que con fecha 07 de febrero de 2017, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos. Acogiéndose luego reposición y agregando punto siete a dicha interlocutoria.

Que con fecha 03 de enero de este año, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don JOHN PAUL REYNOLDS, ya individualizado, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en procedimiento ordinario de menor cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 541 inciso segundo del Código de Comercio, en contra de **COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA SECURITY S.A.**, solicitando, previa relación de los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos que en definitiva se declare que se acoge la demanda de cumplimiento de contrato de seguros y se condene a la demandada, al pago de la suma de \$7.000.000.- por concepto de pago de valor comercial de mi camioneta que sufrió su pérdida total, o la suma que se estime ajustada al mérito de los antecedentes, más intereses y reajustes contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, hasta su pago efectivo, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que la demandada debidamente emplazada, opuso las excepciones antes descritas una en subsidio de las otras, para pedir que se acojan las excepciones y defensas opuestas; y en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.



TERCERO: Que se fijaron como hechos controvertidos los siguientes: 1º Estipulaciones, modalidades y circunstancias que rodearon la celebración del contrato de seguro invocado en la demanda y demás hechos que lo constituyen. 2º Si las partes contratantes dieron cumplimiento diligente a sus obligaciones emanadas del contrato de seguro referido. Hechos que lo constituyen. 3º Si, a la poca del accidente, el vehículo se encontraba prestado por el actor a don Héctor Manuel Quezada Sepúlveda, quién a su vez, dio en arriendo el mismo a un tercero. Hechos y circunstancias que lo constituyen. 4º Si, en su caso, se configura la figura de uso no autorizado. Hechos que lo constituyen. 5º Si, el actor carece de legitimación activa para ejercer su acción. Hechos y circunstancias que lo constituye. 6º Si el pretendido incumplimiento contractual atribuido a la demandada causó perjuicios a la demandante. En su caso, naturaleza y monto de los mismos. 7º) Si la pretensión contenida en la demanda está prescrita. Hechos que los constituyen.

CUARTO: Que la demandante, se valió de la siguiente prueba **documental**:

1. Copia simple de póliza de seguros N° 10487541 Item 196, Ramo Vehículos Motorizados celebrada entre el actor y Penta Security, bajo el
2. Copia simple del parte policial N° 00528 de fecha 04 de abril del año 2012, emanado de Carabineros de Tenencia La Florida de Talca.
3. Copia simple de correo electrónico dirigido por don Rubén Cisternas Soto, Fiscal Regional de Siniestros de Penta Security con fecha 01 de septiembre del año 2013, y
4. Certificado de Anotaciones Vigentes del Vehículo P.P.U. ZR.6084, con citación. Asimismo solicito **oficio** al Registro Civil e Identificación, Servicio que mediante ordinario 5433 de fecha 27 de abril de 2017, remite certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente ZR.60845; copias de solicitudes de transferencia de la oficina de San Carlos de 13 de febrero de 2012, y luego la de la oficina de Maule de fecha 23 de enero de 2012, respecto del mismo vehículo.



QUINTO: Que la demandada se valió de los siguientes **documentos:** 1. Copia de lo actuado en la causa RIT 8547-2012 del Juzgado de Garantía de Talca, en donde consta que el actor John Reynolds, llegó a acuerdos reparatorios con los querellados por un monto total de \$9.500.000 en pago de la camioneta materia de autos. 2. Copia de demanda nulidad absoluta y reivindicación rol 376-2014 del 1º Juzgado de Letras de Talca, en donde consta que el actor de esta causa, ha deducido, demanda de nulidad y de reivindicación de la camioneta patente ZR6048. 3. Copias de demandas en causas roles 2252-2016 del 3 Juzgado de Letras de Talca, 2252-2016 del 2 Juzgado de Letras de Talca y 647-2016 del 1º Juzgado de Letras de Talca.

SEXTO: Que analizada la documental acompañada, y conforme parte denuncia de fecha 04 de abril de 2012, comparece como denunciante ante la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca, el demandante de autos, quien dirige denuncia en contra don Héctor Quezada Sepúlveda, por el delito de apropiación indebida, declarando en este sentido que desde hace 5 semanas a la fecha, realizó entrega de camioneta Placa patente ZR6084, marca Mazda modelo B.2500, año 2007, a su amigo antes individualizado, con la finalidad que éste la ocupara en sus negocios, acordando que se la devolvería al serle requerido, no obstante el día señalado (04 de abril), al pedirle la devolución del vehículo en cuestión, éste le dijo que no se encontraba en posesión del mismo, dejando entrever un posible arriendo a un tercero, sin ningún tipo de autorización de su parte. Que asimismo ha quedado acreditado que en igual fecha el demandante hizo denuncia ante compañía demandada por dicha apropiación indebida.

Por su parte la demandada, con fecha 11 de mayo, respondiendo a la denuncia del siniestro, lo rechaza porque en el caso en cuestión no se está frente a un robo o hurto del vehículo, sino que ante un delito de apropiación indebida, como ya se dijo; desarrollando asimismo los fundamentos de aquella decisión, de acuerdo a los datos y antecedentes aportados por el mismo demandante, estimando



que al no devolverse el vehículo con posterioridad a una entrega voluntaria de parte del actor a un tercero, puede configurarse una indemnización u otro tipo penal, pero no robo o hurto que eran los delitos que se encontraban cubiertos por la póliza.

Finalmente ha quedado demostrado que conforme póliza 10487541, efectivamente la compañía demandada se obliga a cubrir siniestro en caso que el objeto asegurado presente daños materiales por robo, hurto y/o uso no autorizado.

SÉPTIMO: Que conforme lo dicho, se ha reafirmado la existencia del contrato, el que por cierto tampoco ha sido negado por la demandada; así como también la denuncia del siniestro que realizó el demandante en su calidad de asegurado ante la demandada.

Corresponden entonces que ahora nos ocupemos de la obligación que pesa sobre el asegurador de pagar la indemnización en caso de siniestro y por lo mismo, resulta pertinente referirse a los factores que deben concurrir copulativamente para que esto suceda; los que se relacionan con la primera excepción de falta de legitimación activa del actor.

OCTAVO: En efecto, los requisitos, además de la existencia del contrato, su validez, y que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato (cuestión que ciertamente se puede establecer, pues la póliza regía hasta el 27 de marzo de 2013); es que *el siniestro ocurra por alguno de los riesgos previstos y cubiertos por la póliza*” -El seguro, Sergio Baeza Pinto, edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición año 2001, página 121-; requisito íntimamente ligado a la excepción opuesta, tal como se pasará a expresar.

Que como es sabido, en todo contrato de seguro el riesgo que asume el asegurador está individualizado y delimitado, porque no se concibe un seguro que cubra todos los riesgos a que puedan estar expuestos una persona y su patrimonio, delimitación que de acuerdo al texto de la póliza en su acápite coberturas, no cubría el ilícito denunciado por el demandante (apropiación indebida).



De la misma forma otra delimitación del riesgo, es por el propio objeto sobre el cual recae el seguro, hecho que conforme póliza y documento general emitido el 23 de agosto de 2013, es la camioneta marca Mazda modelo B-2500, patente ZR6084 del año 2007, y no todos los bienes muebles u otros vehículos del demandante.

Por consiguiente, ambas circunstancias hacen procedente acoger la excepción opuesta porque a la fecha del siniestro, (04 abril 2012) el actor no ostentaba ni la calidad de asegurado, ni la de dueño del automóvil antes individualizado, pues lo había vendido con anterioridad, exactamente lo enajenó, de acuerdo a solicitud de transferencia, pago de impuesto respectivo y certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados acompañados, el día 23 de enero de 2012, esto es, después de más de 2 meses a la supuesta apropiación; dado lo cual no podía reclamar algún derecho sobre ella, al faltarle la aptitud para hacerlo y por lo mismo la excepción opuesta será acogida, puesto que irrefutablemente carece de legitimación activa para accionar en esta materia.

Asimismo como ya se dijo, el otro motivo que originó el rechazo del requerimiento del actor frente a la aseguradora fue que en definitiva el siniestro no estaba dentro de los rubros protegidos por la póliza, requisito cuya falta, tal como se expresó inicialmente también hace procedente el rechazo de la demanda.

NOVENO: Que, habiéndose opuesto la excepción de prescripción en subsidio de la primera, y siendo ésta acogida, se omitirá su análisis y pronunciamiento, al igual que respecto del resto de la defensa expuesta por la demandada, rechazándose por lo mismo la demanda interpuesta en todas sus partes.

DÉCIMO: Que la restante prueba producida por las partes no altera las conclusiones anteriores.

?Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto y 144, 160, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 582, 1473, 1698, 1701, 2320,



del Código Civil y artículos 513, 514, 517, 518, 550, 552, del Código Comercio, y demás que sean pertinentes; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la **excepción de falta de legitimación activa**, opuesta por la demandada en el primer otrosí de su presentación de fecha 04 de noviembre de 2016; rechazándose en consecuencia la demanda intentada.

II.- Que se omite pronunciamiento respecto del resto de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, al haberse opuesto de manera subsidiaria de la que fue acogida.

III.- Que atendido el mérito de autos, se condena en costas a la parte perdidosa.

?Anótese, regístrese y notifíquese por cédula a las partes.

?Rol N° 2257-2016.-

Dictada por la señora **Andrea Del Pilar Suazo Quiroz**, Jueza Suplente del Cuarto Juzgado de Letras de Talca.

En Talca, a diez de abril de dos mil dieciocho; se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>